



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00739 00

En atención a lo solicitado por la apoderado de la ejecutante, se observa que en providencia anterior de fecha 9 de abril de 2021, se incurrió en un lapsus calami al digitar el número 17.316.475 como número de cédula de ciudadanía del ejecutado **WILSON GILBERTO GARZON RODRIGUEZ** siendo lo correcto 4.097.186, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 9 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en su numeral primero, indicando que el número correcto del documento de identificación del ejecutado **WILSON GILBERTO GARZON RODRIGUEZ** es C.C. NO. **4.097.186**; y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8894e99f6676bc4a7b068d4c459d0c2540ebc316413c6a3eeec4f639560fb7**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00207 00

Verificados los memoriales obrantes a folios 66 a 92 del C1, remitidos mediante correos electrónicos de fechas 16 de febrero de 2021 y del 22 de febrero de 2022, se tiene que no se allegó la notificación de aviso con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 292 del CGP (inciso 2), por cuanto no se aportó copia cotejada del mandamiento de pago librado por el despacho el 29 de marzo de 2019, remitido a los demandados. Por otra parte, revisado el cuaderno de medidas cautelares no está pendiente de ejecutar cautela alguna.

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 27 de enero de 2021 (fol. 63 C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por VIRGINIA LORENA CORTES contra NEDY SHIRLEY TRUJILLO y JORGE HERNAN RAMIREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a
las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a579ad6b0864e6675f4843c36f48bc6ece9f60d6ad8141c32853b9a133a5e9**
Documento generado en 10/05/2022 06:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2019 001510 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la Ejecutante, visible a folios 439, 525,534, 544 y 570 del Cuaderno Principal, la cual arroja un valor total de COP \$ 17.195.237, y la liquidación de costas procesales.

Previo a decidir respecto de su aprobación o modificación, el despacho advierte que en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por el cual se dispuso librar mandamiento de pago de la sentencia condenatoria proferida el 24 de agosto de 2021 (visible a folio 431 del cuaderno principal), se incurrió en un lapsus calami al digitar en la parte resolutive numeral primero, subnumeral 1), que se ordenaba librar mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCORP CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900.185.805-0, por la suma de **\$8.710.000**, siendo lo correcto **\$8.710.237**, por lo cual, al cumplirse los presupuestos del artículo 286 del CGP, el despacho procede a corregir el error aritmético, por lo que se aclara que el subnumeral 1) del artículo primero del mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2021, el valor de capital de la sentencia que se ejecuta equivale a **\$8.710.237**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Ahora bien, del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada, se tiene que intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 17 de junio de 2018, superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2022, se arriba a los siguientes valores:

**LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL
17 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	DIAS MORA	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	CAPITAL	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-18	30,42	14	2,2379	0,0728	\$ 8.710.237	\$ 88.775
jul-18	30,05	31	2,2137	0,072	\$ 8.710.237	\$ 194.412
ago-18	29,91	31	2,2045	0,0717	\$ 8.710.237	\$ 193.602
sep-18	29,72	30	2,1921	0,0713	\$ 8.710.237	\$ 186.312
oct-18	29,45	31	2,1743	0,0707	\$ 8.710.237	\$ 190.902
nov-18	29,24	30	2,1605	0,0703	\$ 8.710.237	\$ 183.699
dic-18	29,10	31	2,1513	0,07	\$ 8.710.237	\$ 189.012
ene-19	28,74	31	2,1275	0,0692	\$ 8.710.237	\$ 186.852
feb-19	29,55	28	2,1809	0,071	\$ 8.710.237	\$ 173.160
mar-19	29,06	31	2,1487	0,0699	\$ 8.710.237	\$ 188.742
abr-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 8.710.237	\$ 182.131
may-19	29,01	31	2,1454	0,0698	\$ 8.710.237	\$ 188.472
jun-19	28,95	30	2,1414	0,0697	\$ 8.710.237	\$ 182.131
jul-19	28,92	31	2,1394	0,0696	\$ 8.710.237	\$ 187.932
ago-19	28,98	31	2,1434	0,0697	\$ 8.710.237	\$ 188.202
sep-19	28,98	30	2,1434	0,0697	\$ 8.710.237	\$ 182.131
oct-19	28,65	31	2,1216	0,069	\$ 8.710.237	\$ 186.312
nov-19	28,55	30	2,115	0,0688	\$ 8.710.237	\$ 179.779
dic-19	28,37	31	2,103	0,0684	\$ 8.710.237	\$ 184.692
ene-20	28,16	31	2,0891	0,068	\$ 8.710.237	\$ 183.612
feb-20	28,59	29	2,1176	0,0698	\$ 8.710.237	\$ 176.313
mar-20	28,43	31	2,107	0,0695	\$ 8.710.237	\$ 187.662
abr-20	28,04	30	2,081	0,0686	\$ 8.710.237	\$ 179.257
may-20	27,29	31	2,031	0,067	\$ 8.710.237	\$ 180.912
jun-20	27,18	30	2,023	0,066	\$ 8.710.237	\$ 172.463
jul-20	27,18	31	2,023	0,066	\$ 8.710.237	\$ 178.211
ago-20	27,44	31	2,041	0,0673	\$ 8.710.237	\$ 181.722
sep-20	27,53	30	2,047	0,0675	\$ 8.710.237	\$ 176.382
oct-20	27,14	31	2,021	0,0667	\$ 8.710.237	\$ 180.102
nov-20	26,76	30	1,995	0,0658	\$ 8.710.237	\$ 171.940
dic-20	26,19	31	1,9573	0,0646	\$ 8.710.237	\$ 174.431
ene-21	25,98	31	1,9432	0,0641	\$ 8.710.237	\$ 173.081
feb-21	26,31	28	1,9654	0,0649	\$ 8.710.237	\$ 158.282
mar-21	26,12	31	1,9526	0,0644	\$ 8.710.237	\$ 173.891
abr-21	25,97	30	1,9425	0,0641	\$ 8.710.237	\$ 167.498
may-21	25,83	31	1,933	0,0638	\$ 8.710.237	\$ 172.271
jun-21	25,82	30	1,9324	0,0638	\$ 8.710.237	\$ 166.714
jul-21	25,77	31	1,929	0,0637	\$ 8.710.237	\$ 172.001
ago-21	25,86	31	1,9351	0,0639	\$ 8.710.237	\$ 172.541
sep-21	25,79	30	1,9304	0,0637	\$ 8.710.237	\$ 166.453
oct-21	25,62	31	1,9304	0,0637	\$ 8.710.237	\$ 172.001
nov-21	25,91	30	1,9385	0,0631	\$ 8.710.237	\$ 164.885
dic-21	26,19	31	1,9574	0,0638	\$ 8.710.237	\$ 172.271
ene-22	26,49	31	1,9776	0,0644	\$ 8.710.237	\$ 173.891
feb-22	27,45	28	2,0418	0,0665	\$ 8.710.237	\$ 162.185
mar-22	27,71	31	2,0592	0,067	\$ 8.710.237	\$ 180.912
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 8.129.133,54

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme a la Sentencia del Proceso Monitorio proferida el 24 de agosto de 2021, según Mandamiento de Pago ((Fls. 431-432 C1)	\$ 8.710.237
TOTAL	\$ 8.710.237
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 17 de junio de 2018 hasta el 31 de Marzo de 2022, aprobados en este auto	\$ 8.129.133,54
TOTAL	\$ 8.129.133,54
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 16.839.370,54

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la demandante, por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA LEGAL VIGENTE (\$16.839.370,54 MLV).**
- Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.
- Tercero.** Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado (Fl. 539 del expediente), la cual se encuentra ajustada a la realidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022 – 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aff653470e99257cd0ccd858b7a4db5e2
0624b76c109f2760c1fc8b514a1ae2

Documento generado en 10/05/2022
04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente

URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
co/FirmaElectronica



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio. Radicado No. 50001 40 03 004 2019 00792 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la Sentencia de que trata el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso monitorio de la referencia.

LA DEMANDA

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; la sociedad LABORATORIOS BRILLER SAS, por intermedio de apoderado, requirió a VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO, para que le pagara el capital e intereses moratorios de las facturas de venta números 16938, 17184, 17233 y 17504, por valor de \$18.791.233, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento indicada en cada factura y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de noviembre de 2019, ordenando el traslado y la notificación a la demandada conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P.

El demandado VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO, se notificó de dicha decisión el 9 de julio de 2020, conforme a la notificación surtida a la dirección electrónica reportada en su registro mercantil (Fls.30-37), en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 291 del C. G. del P., esto es, a los dos días hábiles siguientes al envío de la demanda y del auto que contiene el requerimiento de pago, al correo electrónico de la parte pasiva. Dentro del término legal, la parte demandada no presentó oposición.

También, obra a folios 52 y siguientes del C1, la notificación efectuada a la dirección física del demandado, junto con la demanda, sus anexos, y el auto admisorio proferido el 5 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C. G. del P., se constituyó como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.



En el presente asunto, como quiera que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado, es procedente proferir Sentencia condenando al pago del monto reclamado por la parte demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio -Meta-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la acreencia a favor de LABORATORIOS BRILLER SAS y a cargo de VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO, conforme se motivó.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado VICTOR FERNANDO MORENO ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 86.061.722, al pago de las siguientes sumas de dinero, reclamados por el demandante en la demanda:

- 2.1. \$2.586.476**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 16938, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.
- 2.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital inicial de \$5.604.463, contenido en la Factura No. 16938, aportado con la demanda a folio 03C1, desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018.
- 2.3. \$747.779**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 17184, aportado con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.
- 2.4. \$10.122.570**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 17233, aportado con la demanda a folio 06C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.
- 2.5. \$5.334.411**, por concepto de Capital contenido en la Factura No. 17504, aportado con la demanda a folio 06C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para estos efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$939.561.

CUARTO: RECONOCER a la firma PEREZ CASTAÑO & ASOCIADOS SAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.



QUINTO: Por Secretaría, efectuar la liquidación de las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31acaf3e6c1089ac63df0f3dc887f6459da786be3e87b4b9c7aa35f9c624db9b**
Documento generado en 10/05/2022 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio. Ad Valorem. Rad: 50001 40 03 004 2019 00896 00

Visible a folios 97 a 103 del cuaderno principal, se tiene que se aportó el certificado de libertad y tradición de la **Matricula Inmobiliaria No.230-138075**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (ORIP Villavicencio), conforme a lo requerido en auto previo.

Sin embargo, el despacho advierte que en la **Anotación No. 8** de dicho certificado, si bien se surtió la inscripción de la demanda, comunicada mediante Oficio No. 3113 del 5 de diciembre de 2019; existe un error por cuanto se limitó a los derechos de cuota del demandado JOSE ANGEL CHAVEZ CLAVIJO, cuando la medida recae sobre el inmueble y la totalidad de los derechos de cuota de todos los comuneros.

Por lo anterior, se dispone requerir a la ORIP de Villavicencio para que corrija la anotación mencionada, y allegue certificado de libertad y tradición a este despacho. Por Secretaría, remítase oficio al Registrador en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd17bb8d282839c830920866031b4eafa1d2524bb5ebbb671b0f3b51a08995c**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 272 00

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, en auto inmediatamente anterior, venció en silencio, el Despacho, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- Primero.** **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo.** No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la demanda fue presentada a través de medios tecnológicos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e03ad0b1caeea2fe38e87cf85ac08f38a9efd63d530da3143540dc09eb4a8**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00977 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CARMEN AMELIA TARAZONA GOMEZ**, identificada con CC No. 60.369.208, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.607.019**, por concepto de Capital correspondiente a nueve (9) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 1 a la cuota número 9, de las 36 cuotas pactadas y renegociadas el 6 de noviembre de 2020, del **Pagaré No.7100005930-0**, aportado con la demanda (Fl. 10 del 03 Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 18 de diciembre de 2020, la fecha para la cuota número 1, el 18 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 2 y así sucesivamente, hasta el 18 de septiembre de 2021, como la fecha para la cuota número 9; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.896.822**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 7100005930-0**, aportado con la demanda (Fl. 10 del 03 Demanda) hasta el 17 de septiembre de 2021.
- 3. \$44.916.648**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 7100005930-0**, aportado con la demanda (Fl. 10 del 03 Demanda), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 13 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573227ffa48a43ed5499603b642f6ca94d7576d2ba74f2e5f148ad479f67e20**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01151 00

En atención a que se observa que en providencia anterior de fecha 8 de abril de 2022 se incurrió en un lapsus en el numeral 1, al dejar un espacio sin diligenciar correspondiente al valor de retención de salarios, razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 8 de abril de 2022, en su numeral primero, indicando que se decretó el embargo y retención de quinta parte del salario que sobrepase el salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); del demandado; y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3155b4d3ec710444718956db14aaa10693a069c062d4616052a22f6e6971d4**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00112 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, se observa que en providencia anterior de fecha 3 de mayo de 2022, se incurrió en un lapsus calami al digitar el nombre de la demandada **RUTH DARLY SANTAFE GUTIERREZ**, siendo lo correcto **RUHT DARLY SANTAFE GUTIERREZ**; así mismo, conforme a lo indicado en el Pagare allegado y diligenciado de manera manual aportado a folio (Fl. 9 del 03 Demanda), de la lectura del mismo (dada la precaria calidad de la digitalización del archivo y reducida nitidez) se visualizó como número de Pagaré el **41015532597-753254** siendo lo correcto según lo indicado por el apoderado del demandante el número **41015532547-753254**, dejando la claridad que en el líbello no se indicó de manera completa el número del título valor. Por consiguiente, el despacho encuentra razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 3 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, indicando que el nombre correcto de la demandada es **RUHT DARLY SANTAFE GUTIERREZ** y el Pagaré que se ejecuta es el número **41015532547-753254**; y no como se indicó en el mentado auto. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo allegue documentos nítidos, considerando las pautas de digitalización de documentos físicos prevista en el numeral 7.1.3. del Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8291c21cd3b85168b1e3d3d36ae6c2e9e31d5decdc5996b69ce23fecfd713f1**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2022 00 186 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la pretensión primera en el sentido de indicar sobre qué derecho o bien recae la prescripción a la que pretende, debido a que no detalla si es sobre una porción determinada de terreno de un predio que hace parte de uno de mayor extensión o si es sobre los derechos de cuota.
2. Si lo que se pretende usucapir el un lote de terreno de menor extensión debe allegarse plano catastral del predio de mayor extensión y plano del inmueble de menor extensión objeto de esta Litis, así como sus linderos claramente definidos.
3. Aclarar el hecho decimo por cuanto debe ser coherente con la pretensión primera, por cuanto se indica que la prescripción a la que pretende acceder es ordinaria pero en los hechos manifiesta de manera subsidiaria la extraordinaria.
4. Atendiendo que el predio cuya usucapición se pretende, hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria No. **230 - 41155**, debe allegarse Certificado **ESPECIAL** de Libertad y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del citado predio, de conformidad con lo señalado en el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
5. Allegar el Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, actualizado.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo



El abogado ARECIO CASTRO MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.187.771 de Puerto Berrio, T.P. 200.597 del C.S.J., actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

J

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4432b33823e883b4806b78310a7bca214cdb1dbfb70123fe486bf1d
f9bcdced**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00187 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, **subsane** las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 84 C.G.P., pues no se allegó poder, ni se está actuando mediante apoderado, siendo este trámite de menor cuantía por superar los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo necesario concurrir al proceso a través de Abogado, por lo cual deberá conferir y allegar el correspondiente Poder, adecúese la demanda.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1ea2f6909da3ebcabfd4a3f796b7410c0eaf4e7f7ffeea9b954c1202fe351**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00 188 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "contrato de compraventa" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es necesario comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado el contrato de compraventa de vehículo automotor, y observada la cláusula penal acordada de la cual pretende el peticionario se le libre mandamiento ejecutivo en contra del acreedor, por el incumplimiento a lo pactado en el contrato, se logró determinar que el mismo no tiene fuerza de título de ejecutivo, es decir el contrato no presta mérito ejecutivo, lo que conlleva a que las obligaciones allí plasmadas no pueden ser ejecutadas.

Adicionalmente, si se hubiese declarado en la cláusula penal que la misma prestaba mérito ejecutivo, también lo es, que, por sí misma no tiene la capacidad de convertir el contrato en el título ejecutivo que requiere el aquí ejecutante, para seguir adelante con su ejecución, pues en dicho contrato no se conviene la fecha clara del cumplimiento, lugar del cumplimiento, y hora del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

El abogado **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.918.173 y T.P. 295.402, actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de mayo de 2022- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fdd6b1ae420d3a3c4fd0604a91d25c62d83315631c897385372aa1acfe7d9f4
Documento generado en 10/05/2022 06:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

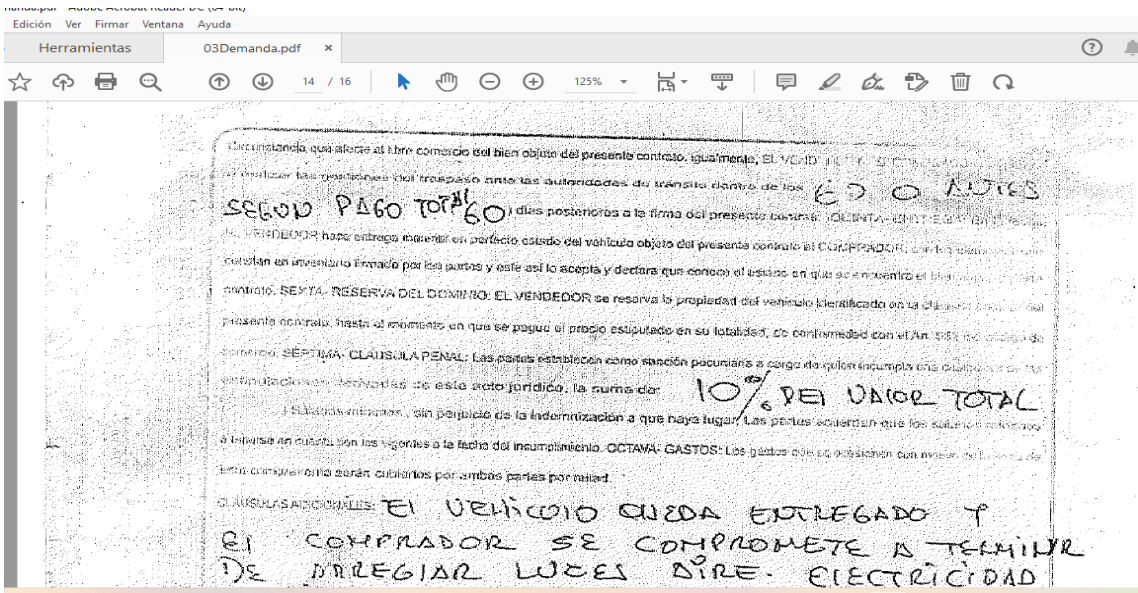


Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00190 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, **subsane** las siguientes deficiencias:

- 1. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 90 C.G.P., en concordancia con el artículo 84 numeral 3, si bien es cierto se allega un anexo ubicado en el numeral 14 del expediente digital, del cual se pretende demostrar la obligación de hacer plasmada allí (título ejecutivo), también lo es, que no es legible y no se encuentra completo, por lo que se solicita se sirva allegar el título ejecutivo con el que pretende se dé inicio su demanda.



No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

El señor ORLANDO CABRA ALVAREZ, identificado con cedula 19.376.111 y tarjeta profesional número 252967 del C.S. de la J. actúa como apoderado del demandante, en todo caso debe allegar la trazabilidad de los correos por medio de los cuales le otorgaron poder, ello para poder seguir actuando como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c5de76f914223782bf5f9912ba891979eff02dac41f6014ffd263b07c7359**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Cancelación y Reposición Título Valor Rad: 50001 40 03 004 2022 00191 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, incoada a través de Apoderada Judicial, por **BANCO BANCOLOMBIAS.A.**, contra **DANTTY VALENCIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.80.063.258.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

De conformidad con lo normado por el Artículo 398 del Código General del Proceso, publíquese en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda, allegado con la misma, identificando este Juzgado.

Acredítese la publicación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes

Téngase al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.397.838 y T.P.152.224 del C.S.J. como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e09cfbc4d64f65563b531f0145b0cb9d68e21a3190c85a17445233a5c7abd1**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:44 PM

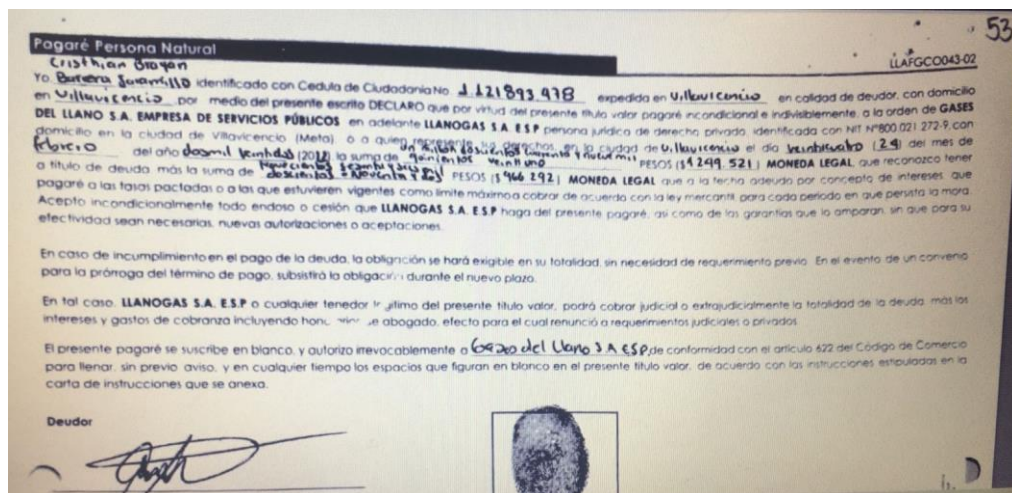
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00193 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclárese y corrija el libelo introductorio de la demanda, junto con sus pretensiones y hechos que la fundamentan, de acuerdo a lo reglado en numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., esto, atendiendo que el número de título valor indicado no coincide con la referencia o número reflejado en el mismo.



2. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 en armonía con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General de Proceso, en concordancia con el art.422 y 424 del C.G.P., por cuanto, no es clara la pretensión segunda en lo referente a la fecha en que se inicia el cobro de los intereses corrientes, no siendo esta precisa ni clara, además de ello no existe hecho determinado que la acompañe.
3. De acuerdo a lo indicado en el numeral 1 de la presente actuación, adecúese el poder conforme a lo establecido en artículo 74 C.G.P.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ba178da18e240192ee83b87b06a8abf87e27aa242a749f3c6f225b867bff6e**
Documento generado en 10/05/2022 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00194 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, en el entendido que el titulo ejecutivo base de la ejecución se encuentra incompleto, sírvase allegarlo de manera electrónica y legible.
2. Alléguese la certificación del envío de notificación, que trata el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, a la dirección aportada en el acápite de las notificaciones. *(En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.)*

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d62a00e7bf3d1ef64f0c1a478f3442502588994141883d3334b417ddec0da**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2022 00196 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601, contra **HECTOR FABIO ARANDA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86074385.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa FKL621**, denunciado como de propiedad de **HECTOR FABIO ARANDA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86074385.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **FINANZAUTO S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin (56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá).

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINANZAUTO S.A**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, celular: 3222498376.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **Luis Fernando Forero Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá y tarjeta profesional No. 75.216 del C.S.J., obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6ed8be193e9764086137619401ec00482f75573816e7d56ee8e15f28d06e7**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00197 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la parte ejecutada indicada en el líbello, es el Kilómetro 37,5 Vía Puerto López - Puerto Gaitán vereda Remolinos municipio de Puerto López, (No.03 expediente digital) así como en los formularios aportados en los anexos.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la secretaria de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Puerto López, Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c60fe13bf6c7b47a237e63f63f7e055dc81b10111f49aeeb75cab93706e01b**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00200 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se logró evidenciar que a pesar que el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., indica en su providencia que los juzgados civiles municipales de Villavicencio, Meta, son los competentes para conocer de la presente actuación; este despacho luego del estudio minucioso del título valor, y de cada anexo aportado (*Anexo 3,4,5,6 expediente digital*) no observa escrito que indique que el lugar del cumplimiento de la obligación sea esta ciudad, esto con el fin de darse aplicación a lo estipulado el Art.28 numeral 3 del C.G.P., no siendo aplicable al presente el trámite.

Pero, si lo es claramente que el ejecutado tiene como lugar de domicilio la carrera 7ª No. 24-13 barrio Montoya, del Municipio de Granada, Meta, y con el fin de establecer la competencia territorial, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, que para el caso que nos ocupa es el Municipio de Granada, Meta.

De Acuerdo a lo anterior y con el fin de evitar dilataciones injustificadas en el presente trámite y garantizar el acceso a la administración de justicia, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la secretaria de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Granada, Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944cd5337b9f40c33af8274bcf63a6a5ad320ddb059c5791d682ecd5a3a98b9e**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00204 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra YERLEY JHANS RAMIREZ ENCISO, identificada con cedula ciudadanía No. 7.827.470, y MAIRA ALEJANDRA HENAO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.851.855, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2019.

Por los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.747 de Bucaramanga, actúa en casusa propia.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35c59d690aabb44f0dcadec788cacbf86fe41bda4e925bc1be716d884a02d11**
Documento generado en 10/05/2022 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00207 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra JOSE JAIME GIRALDO ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía número 19353754, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA, identificada con Nit.900.528.910-1 las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por concepto de Capital, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$20.741-547) contenida en el pagaré No.22344, con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2022.
 - a. Por concepto de Intereses corrientes la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$945.815). Contenida en el pagare No.22344.
- 2.** Por los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional No. 181.753 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d47e3141671734758f1a81a7fe08c601c314a100abb5bd71877cfd1b520e20
Documento generado en 10/05/2022 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00208 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de CLAUDIA LORENA RUÍZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.397.383, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., identificada con el NIT No. 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE., (\$ 41.232.208,00)**, contenida en el pagaré No. 40397383.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON M. identificada con cédula de ciudadanía No.41.691.003 de Bogotá, y T.P. 35.300 del C.S.J. actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe41e719ef782c46f61076ab0a344487307983c18d571fc6ab059251c62ece**
Documento generado en 10/05/2022 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00209 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ S.A.S. NIT No 900.978.030 -3, representada legalmente por REINALDO FIERRO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.354.317 y los señores ALEXANDER CASTRO MENDEZ, identificado con C.C. 17.344.740 de Villavicencio y REINALDO FIERRO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.354.317 de San Martín, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de HELMAN DUARTE GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.527.760 de Saravena - Arauca, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, contenida en el pagaré No.001.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. Por concepto de Capital, la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** contenida en el pagaré No.002.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás



documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.722.764 de Barranquilla, T.P. 59.129 del C.S.J. actúa como endosatario judicial del señor HELMAN DUARTE GIL.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02860140ebda9265f4c14fcae566027e18ff53510facf2869349c603be14efb3**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2022 00210 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Declarativa por Responsabilidad Civil Contractual, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Sírvese a llegar nuevo acta de conciliación en ejercicio del requisito de procedibilidad, por cuanto al estudio de la demanda y de los documentos que lo acompañan, se observa que el acta de conciliación aportada como requisito de procedibilidad versa sobre una controversia de la jurisdicción contenciosa administrativa la que no corresponde al tipo de acción a través del presente asunto en el que se pretende dar trámite a una controversia contractual en materia civil.

Además, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, es necesario que relacione las pretensiones que motivaron la conciliación del presente asunto.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.824.318 de Villavicencio, y T.P. 343.190 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff26b1cffbb5f82da7e6d30999987eaafec9b7f8cc66ba25b0b684efa32151d**
Documento generado en 10/05/2022 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>